



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 150013331009-2015-004
Demandante : DERLY YENITH CORREA CORREA
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Tunja, Veintisiete (27) de Enero de 2015

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana DERLY YENITH CORREA CORREA en contra de la **SUPERITENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, donde aduce la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la unidad familiar entre otros.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones.

Pretende la actora se tutelen sus derechos fundamentales a tener una familia a no ser separada de ella, de la niñez, el debido proceso la favorabilidad en materia laboral, ordenado a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que resuelva de fondo el derecho de petición mediante el cual el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ, solicitó traslado de la oficina de Registro de Yopal a una de las oficinas ubicadas en Tunja, Duitama o Sogamoso.

De igual manera pide se ordene a la demandada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas traslade de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Orocué y reubique al señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ, en una de las filiales de Registro ubicadas en Tunja, Duitama o Sogamoso.

2. Fundamentos de hechos de la Tutela.

2.1.- Narra el apoderado de la demandante que ella labora para la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO desde hace más de ocho (8) años, siendo trasladada recientemente del Municipio de Yopal al Municipio de Tunja.

2.2.- Sostiene que la actora tiene constituida unión marital de hecho con el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ, quien labora también al servicio de la entidad demandada, y que producto de dicha unión tienen un hijo y en la actualidad están a la

espera de otro, pues la señora DERLY JENITH en la actualidad tiene 31 semanas de gestación.

2.3.- Que ante el traslado de la demandante y con el propósito de preservar la unión familiar, solicitó a la entidad demandada, se concediera traslado laboral de la oficina de Yopal a las filiales de Sogamoso, Duitama o Tunja por tener conocimiento de vacantes en dichas oficinas.

2.4.- Contrario a lo pedido la entidad demandada mediante Resolución No. 11450 de 15 de octubre de 2014, decidió trasladar al compañero de la demandante de la Oficina de Registro de Yopal a la Oficina de Registro de Orocué, alejándolo aun más de su núcleo familiar, toda vez que la oficina de Orocué queda situada a seis (6) horas de Yopal.

2.5.- Finalmente dijo que con la decisión de la entidad accionada se están violando los derechos fundamentales de la señora CORREA CORREA y los de su compañero, máxime cuando la demandante se encuentra en estado de embarazo necesitando del apoyo del padre de sus hijos, pues si bien es cierto devenga un salario, no le alcanza para procurarse el bienestar y cuidado que necesita para ella y su pequeño hijo.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo la peticionaria que se le están vulnerando entre otros los derechos fundamentales al debido proceso y a la unidad familiar.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 30 de octubre de 2014, ante la Oficina Judicial de Santa Rosa de Viterbo (fl. 6), repartida en la misma fecha, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Seguridad y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (fl. 24)

Mediante providencia del 31 de octubre de 2014, ese Despacho ordeno remitir las diligencias al Juez de Circuito de Tunja (reparto), por ser quien debería conocer de la presente causa. (fls. 25 a 28).

Con acta individual de reparto el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho el 13 de enero de 2015 y repartido el 14 de enero del mismo mes (fl. 38)

Mediante auto proferido el 14 de enero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (fls. 40 y 41).

1. Contestación.

La Superintendencia de Notariado y Registro dentro de la oportunidad procesal correspondiente se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que, la situación discutida en esta tutela ya había sido objeto de análisis por parte del Tribunal Superior de Yopal en la acción de tutela instaurada por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ, razón por la cual y mediante su apoderado se considera que quien debía

acudir alegando la vulneración de derechos fundamentales era el señor GOMEZ RAMIREZ y no la señora DELRY CORREA CORREA.

Dijo que las razones que motivaron el traslado del señor GOMEZ RAMIREZ quedaron justificadas en el correspondiente acto administrativo (Resolución No. 11450 de octubre de 2014), el cual goza de presunción de legalidad.

Finalmente dijo que mediante oficio de 1 de diciembre de 2014, se dio respuesta a una petición formulada por el señor BEIMAR GOMEZ, relacionada con las razones por las cuales se decidió trasladarlo a la Oficina de Orocué.

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde determinar en esta oportunidad a este Despacho, si la entidad tutelada ha desconocido los derechos fundamentales a la unidad familiar, la protección especial a la mujer embarazada entre otros, en razón a la negativa de la entidad tutelada en dar respuesta frente a la petición de traslado del compañero de la demandante señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ a efectos de apoyar a su cónyuge en estado de embarazo.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público y; (ii) el ejercicio del *ius variandi* por parte de la administración en plantas de personal de carácter global y flexible. Así mismo, (iii) se pronunciará sobre la vulneración del derecho fundamental de petición como quiera que en decir de la demandante el ente tutelado no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de traslado formulada por su compañero señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ.

Acto seguido el Despacho verificara si con el actuar de entidad enjuiciada y que cuestiona la demandante, se causa un perjuicio irremediable (en los términos planteados por la Corte Constitucional), para tal efecto el Despacho establecerá:

- (i) las condiciones en que eventualmente puede concederse el amparo ante la existencia de un perjuicio irremediable,
- (ii) las condiciones en las que la Corte Constitucional ha encontrado vulnerados los derechos a la unidad familiar y las circunstancias en las cuales se acceden a las peticiones de traslado para salvaguardar dicho derecho y,
- (iii) la mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional.
- (iv) si frente al caso concreto se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, el Despacho aplicará la jurisprudencia constitucional para solucionar el caso concreto.

1.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público. Reiteración de jurisprudencia.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado que por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir un acto administrativo que ordena el traslado de un servidor público¹. La consideración anterior encuentra sustento en el principio de *subsidiariedad* que caracteriza la acción de tutela (art. 86 C.P.), y en la existencia, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de mecanismos ordinarios de defensa judicial, en principio idóneos para resolver este tipo de disputas, como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual asimismo concede la posibilidad de suspender provisionalmente el acto administrativo desde el inicio de la actuación.

No obstante, la Corte, buscando una correcta ponderación entre los principios de *subsidiariedad* de la acción de tutela y *efectividad* de los derechos fundamentales, señaló que en ciertas circunstancias, de manera excepcional procede la acción de tutela en este escenario constitucional, cuando el acto administrativo que ordena el traslado “(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”².

Esto último sucede cuando la decisión de la administración amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque “(i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable”³.

En suma, únicamente en estas hipótesis es posible la intervención del juez de tutela para impugnar por vía constitucional un acto administrativo que ordene el traslado de un servidor público. Desbordar esta frontera, implica una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.

2.- El ejercicio del ius variandi por parte de la administración en plantas de personal de carácter global y flexible. Reiteración de jurisprudencia.

El *ius variandi* ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al

¹ Al respecto, ver sentencias T-468 de 2002, T-264 de 2005, T-420 de 2005, T-770 de 2005, T-270 de 2006 y T-1010 de 2007, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2007.

³ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2005.

*modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados*⁴. Igualmente, ha precisado que esta facultad no es absoluta, ya que tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos fundamentales de la persona y los derechos mínimos reconocidos en el ordenamiento jurídico al trabajador⁵.

Tratándose de servidores públicos, la Corte se ha cuestionado sobre la aplicabilidad que tienen las garantías laborales que limitan los alcances y el ejercicio del *ius variandi*, cuando el empleador es justamente un ente estatal. Así, en sentencia C-443 de 1997, al estudiar la constitucionalidad de diversas normas de la Ley 201 de 1995, por medio de la cual *“se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación”*, el Pleno de esa Corporación se preguntó si *“¿los servidores públicos tienen derecho a la misma garantía de estabilidad en el empleo que contempla el régimen jurídico laboral privado?”*. Al absolver el interrogante planteado, la Corte consignó lo siguiente:

“21. Para resolver el anterior interrogante, la Corte encuentra que la relación entre el Estado y sus trabajadores debe regirse teniendo en cuenta dos aspectos determinantes. En primer lugar, los servidores públicos son las personas de las cuales el Estado se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas para la búsqueda de los objetivos públicos, por lo cual la relación de trabajo al interior de la administración pública comporta un contenido de interés general (C.P. inciso 2 art. 123), pues el cumplimiento de las funciones administrativas del Estado se hace efectivo y se concreta a través de la actividad de personas físicas que plasman el interés de una colectividad organizada. Y, en segundo lugar, no debe olvidarse la posición privilegiada en que se encuentra la persona en la Constitución, pues en una Carta Política con clara orientación humanista, el individuo trabajador no puede ser tan sólo un instrumento de ejecución de políticas estatales, sino que goza de efectivas y permanentes garantías inherentes a su status. Por consiguiente, los trabajadores del Estado también gozan de derechos derivados del empleo, toda vez que tanto los funcionarios como los empleados públicos deben disfrutar de las efectivas y permanentes garantías inherentes a su condición de individuos que prestan su mano de obra remunerada para la consecución de un fin determinado. Esto significa que si bien para determinados efectos puede ser relevante constitucionalmente la diferenciación entre trabajadores de la administración, quienes ejercen su función por condiciones especiales de sujeción al desarrollo de intereses colectivos, y los trabajadores que se rigen por el derecho privado, en todo caso existen derechos laborales mínimos que deben respetarse”.

En el mismo sentido, en sentencia T-468 de 2002, en donde se analizó el caso de un funcionario del INPEC que fue trasladado de una penitenciaría con sede en el municipio de Cúcuta a una cárcel del distrito judicial de la ciudad de Santa Marta, la Corte, al referirse a las fronteras del *ius variandi*, recalcó que *“su alcance no está circunscrito únicamente a las relaciones entre particulares, sino que, por el contrario, resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, pues los límites a su ejercicio se derivan del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos y no del tipo de vinculación o de la clase de empleador que se tenga”*.

Así las cosas, los trabajadores del Estado también gozan de los derechos laborales derivados del empleo y de aquellos que por su condición de *persona* les son protegidos

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2002.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-770 de 2005.

por la Constitución Política, ya que el ejercicio de los mismos se desprende del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos y no de la naturaleza del vínculo laboral que con un determinado empleador se tenga⁶.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la especial relación de las personas que prestan sus servicios a la administración y a los fines constitucionales encomendados a los diferentes entes que conforman el aparato estatal, los derechos laborales de que los servidores públicos son titulares, presentan unos alcances y límites disímiles a los que se predicen de los trabajadores particulares. Sobre el referido tópico, y en orden a la facultad de disponer traslados en la administración pública, la Corte en sentencia T-770 de 2005 señaló:

“Dentro de los aspectos susceptibles de variación a través [de la figura del ius variandi], está el del cambio de lugar de ejecución del contrato laboral, traslado, o movilidad geográfica, que tampoco puede ser fruto de la arbitrariedad y el capricho del empleador, sino, que debe obedecer a razones objetivas y válidas bien de índole técnicas, operativas, organizativas o administrativas que lo hagan ineludible o al menos justificable.

Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena”.

Del mismo modo, ha dicho la Corte que existen ocasiones en las cuales, atendiendo a los específicos fines y funciones encomendados a determinadas entidades, el legislador ha previsto la creación de plantas de carácter global y flexible que le permitan a la administración adoptar con la suficiente celeridad las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo y facilitar, entre otros aspectos, el traslado, ascenso y movilidad de los servidores de dichos cuerpos estatales⁷. El establecimiento de este tipo de plantas de personal no viola por sí mismo los derechos constitucionales de los trabajadores, siempre y cuando se respete su contenido mínimo. Sobre este aspecto, en sentencia T-715 de 1996, con ocasión de la tutela interpuesta por una funcionaria de la Aeronáutica Civil que fue trasladada de la ciudad de Ibagué a la de Girardot, la Corte puntualizó:

*“Con todo, **prima facie** no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor*

⁶ Ver, por ejemplo, las sentencias T-355 de 2000, T-346 de 2001 y T-483 de 1993.

⁷ Es el caso por ejemplo de la Fiscalía General de la Nación (sent. T-965/00, T-1498/00), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (sent. T-483/93, T-346/01), la Registraduría Nacional del Estado Civil (sent. T-288/98), la Aeronáutica Civil (sent. T-715/96), los cuerpos de la Fuerza Pública (sent. T-615/92, T-355/00, T-1010/07) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (sent. T-016/95).

capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.” (Énfasis en el original)

En estos casos, aunque el empleador cuenta con un amplio margen discrecional para ordenar un traslado, debe, sin embargo, valorar las circunstancias personales del trabajador, sus condiciones laborales y, en especial, las necesidades del servicio como aspecto, este último, que ha de motivar el traslado. Así, en sentencia T-715 de 1995, la Corte Constitucional fijó algunos elementos que limitan la autoridad de la administración al momento de ordenar el traslado de sede y funciones de los servidores públicos a su servicio, señalando lo siguiente:

“En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. No obstante, esta libertad se ve limitada de la siguiente manera: a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo”.

En relación con las consecuencias negativas que el traslado pudiere conllevar sobre el entorno del trabajador, esta Corte en sentencia T-770 de 2005 precisó que *“si bien es cierto que el lugar de trabajo involucra relaciones de gran importancia, como las familiares, el ambiente social y cultural, elementos económicos como la vivienda, el transporte y otros, y que el traslado geográfico o locativo del trabajador es parte del derecho de variación o modificación de las condiciones de trabajo que le asiste al empleador público, dadas las repercusiones y trascendencia que tiene para el trabajador en aspectos como los enunciados, la potestad debe ser ejercida con especial cuidado, cuando los requerimientos para la prestación del servicio lo hagan ineludible y respetando las garantías de estabilidad tanto laboral como personal del trabajador, sin que estas últimas injustificadamente se conviertan en óbice para el efecto”.*

En armonía con lo expuesto, en sentencia T-468 de 2002, la Corte Constitucional concluyó que *“la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales”.*

En conclusión, en plantas de personal de carácter global y flexible, la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para, en ejercicio del *ius variandi*, ordenar el traslado de un servidor público de una sede a otra. Sin embargo, para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en

cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.

3.- Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 del C.P.A.C.A., indica:

"ART. 14.- Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)"

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición, es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**⁸.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"*⁹ (subrayas fuera de texto).

⁸ Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

4.- La tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la tutela la existencia de medios ordinarios de defensa, salvo que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la misma forma establece el No 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991 que la existencia de dichos medios deben ser apreciados en cada caso concreto, **en cuanto a su eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Para el caso concreto es evidente como antes se dijo la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las decisiones adoptadas por la entidad demandada, no obstante el tutelante alega la preeminencia del derecho a la unidad familiar, que si bien es del orden constitucional, debe cumplir con los requisitos, que le permitan inferir al despacho que se esta ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la procedencia de la acción de tutela frente a casos de traslados que son negados a los solicitantes, la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2007 manifestó:

"De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela para controvertir ese tipo de decisiones, particularmente, en aquellos eventos en los que se acredite una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar". (Subraya no es textual).

La irremediabilidad del perjuicio debe cumplir con los requisitos de inminencia, gravedad y urgencia. La inminencia hace mención a la existencia de un perjuicio que está pronto de sufrirse y que requiere medidas inmediatas para que se conjure; no se trata simplemente de la posibilidad de que ocurra el riesgo, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable.

La inminencia del daño supone que no se trate de una mera expectativa de suceder, porque el solo hecho de estar en el mundo actual, supone la existencia de riesgos inherentes al hecho mismo de vivir; *contrario sensu*, se trata de un riesgo que esta por suceder, que es probable que suceda en razón a una relación natural de causa-efecto.

El perjuicio debe ser grave, es decir, debe referirse a la trascendencia que genera en el diario vivir del afectado. Debe suponer una intensidad que determine objetivamente, un daño de gran significación para la persona.

Frente a la inminencia y gravedad del perjuicio deber tomarse medidas que sean urgentes; esta es la consecuencia necesaria para reaccionar frente al daño que esta por pasar.

5. Del Derecho a la unidad familiar y la salud: Pesquisa jurisprudencial frente al *ius variandi locatio*.

El Despacho hará una breve mención a la línea constitucional emanada de la Corte Constitucional relacionada con el derecho de unión familiar, la salud, y las circunstancias en las cuales existe preeminencia del citado derecho, frente a la potestad del *ius variando locatio* que tiene la entidad empleadora.

El derecho a la unidad familiar debe entenderse como el que tiene la familia a no sea desvertebrada ni por la sociedad ni por el Estado, "sin justa causa -fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común- y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho"¹⁰.

En la sentencia en cita¹¹, la Corte Constitucional estudia un caso donde la tutelante docente solicita traslado de su cargo a una plaza más cercana al lugar donde se encontraba su hija enferma, pero además de argumentar el derecho a la unidad familiar, se trataba de la vulneración del derecho a la salud de la menor, la que fue debidamente probada en el caso y por lo que la Corte tutela el derecho.

En sentencia T-165 de 2004 la Corte Constitucional analiza el caso de un traslado que se produce en forma intempestiva, lo que implica la vulneración de los derechos de un menor que sufre problemas de adaptación:

"El rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar en el hogar".

En sentencia T-545 de 2005 la Corte Constitucional estudia un caso donde la accionante docente solicita se le traslade de un cargo por motivos de salud (padece de cáncer) y que por prescripción médica, sea transferida a una zona rural; fuera de lo anterior establece que trabaja como docente en la ciudad de Pasto y su cónyuge reside en los municipios Túquerres y Guaitarilla. Del hecho expuesto, la Corte Constitucional manifestó:

"Considera la Sala que la protección de los derechos de la actora tiene cabida y resulta procedente por vía de la acción de tutela. En cuanto a la procedencia de ésta cuando los demás mecanismos de defensa judicial de los derechos de la persona resultan ineficaces para la protección, adquiere extrema importancia en este caso lo recomendado por el médico a la señora Lucía Elena Hidalgo Muñoz. Si el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la actora pasa por los requerimientos de su salud, y estos constituyen uno de los principales y urgentes motivos de su decisión de hacer la permuta, por causa del cáncer que padece, el juez de tutela está llamado a impartir las órdenes necesarias para que se protejan los derechos fundamentales en juego". (Subraya no es textual).

¹⁰ Sentencia No. T-447 de 1994.

¹¹ Ibidem.

Resulta claro entonces dentro de la sentencia referida, que la accionante demostró que la administración al no concederle el respectivo traslado a una zona rural, ponía en estado de inminente riesgo su salud, la que fue debidamente soportada en una prescripción médica en donde recomendaba dicho traslado. Este caso es un claro ejemplo de que para demostrar la afectación de un derecho fundamental es necesario determinar y probar que el riesgo o peligro se presenta de forma inminente, urgente, claro y grave.

De igual forma la sentencia T-065 de 2007, señala los casos en los cuales la administración pone en situación de vulnerabilidad al trabajador en relación a su núcleo familiar; lo cual determina los siguientes casos:

*"La afectación clara, grave y directa a los derechos fundamentales del peticionario o de su núcleo familiar, puede darse por diversas circunstancias que **deben aparecer probadas** en el respectivo expediente. Al respecto, ha precisado que puede entenderse afectado en forma grave un derecho fundamental en los eventos que se describen a continuación: **a) Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud**, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido". **b) Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**. c) En los eventos en que las **condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden** incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado. d) Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo **o se trata de circunstancias de carácter superable**." (Subrayado fuera de texto).*

En todos los casos relacionados, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la demostración de la existencia de situaciones de hecho que permitieran establecer una clara conexidad entre la necesidad del traslado y las situaciones que se alegaron como vulneradoras del derecho a la unión familiar o el derecho a la salud.

6. La mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional.

La Constitución Política de 1991 contempla los derechos de las mujeres embarazadas, así como la protección y efectividad de los mismos. Al respecto no cabe duda de que el constituyente, garantizó a las mujeres en estado de embarazo el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Tradicional y culturalmente, las mujeres en estado de gestación o maternidad, han sido sometidas a múltiples discriminaciones derivadas de su condición, las cuales se presentan, reiteradamente, tanto en el ámbito laboral como de educación e incluso familiar. Por tal razón, el constituyente, en aras de garantizar a las mujeres embarazadas el ejercicio pleno de sus derechos, les reconoció la condición de sujetos de especial protección, al considerar que se encuentran en estado de indefensión manifiesta y, al respecto, dispone en el artículo 43 de la C.P., lo siguiente:

"(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

La Corte Constitucional se ha pronunciado, en varias oportunidades, respecto a la condición de sujeto de especial protección que ostenta la mujer embarazada. En efecto, ha sostenido que el amparo otorgado a la mujer en estado de embarazo, parte del reconocimiento que el constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida, y por tal razón, le otorgó una especial protección y asistencia, garantizándole el ejercicio de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales o reproductivos, y demás derechos que puedan verse amenazados.

En sentencia T-373 de 1998 la Corte Constitucional señaló que:

“En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado (C.P. art. 16 y 42); a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo (C.P. art. 13, 43 y 53), a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez (C.P. art. 43 y 53); y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto (C.P. art. 1, 11, 43). Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia (C.P. art. 42)”.

7. Caso concreto.

En primer lugar, analizará el Despacho la procedencia e la acción de tutela frente a la manifestación hecha por la entidad tutelada frente a la decisión judicial existente en el Tribunal Superior de Yopal que en concepto de este Juzgado en modo alguno impide conocer del presente proceso, pues si bien hay hechos que naturalmente hacen confluir los derechos fundamentales del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ frente a los de la señora DERLY JENITH CORREA CORREA, también lo es que cada uno de ellos puede proponer motu proprio acción de tutela frente a derechos fundamentales propios que consideren vulnerados.

Por otra parte, se tiene que en el asunto puesto a consideración del Despacho no se está cuestionando como tal la decisión de parte de la entidad demandada, de trasladar a la señora DERLY JENITH CORREA CORREA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a la Oficina de Tunja, circunstancia que releva al Despacho de hacer algún análisis respecto de la procedencia excepcional de la tutela para controvertir el traslado de la actora, atendiendo las pautas jurisprudenciales señalados en los numerales 1 y 2 de esta providencia.

Para el caso concreto es evidente como antes se dijo la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las decisiones adoptadas por la entidad demandada, no obstante lo anterior ha de verificarse como se anotó, si con el actuar de entidad enjuiciada y que cuestiona la demandante, se causa un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio,

entendiendo que no todo tipo de daño o perjuicio tiene la connotación de ser irremediable, pues este debe ser grave, urgente e inminente, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹²:

*"únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable"*¹³.

Frente al caso concreto, existe prueba idónea vista a fls. 13 a 15 de las diligencias donde se determina que la señora DERLY YENITH CORREA CORREA se encuentra en estado de embarazo, no obstante como se dijo para que pueda hablarse de un perjuicio irremediable con la situación que alega la actora habrá de establecerse que en casos como el puesto en conocimiento se afecta de manera clara, grave y directa los

¹² En este sentido la sentencia T-225 de 1993 señaló: "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

¹³ Sentencia T-504 de 2000 y T-719 de 2003 (MP: MANUEL JOSE CEPEDA). Cita Sentencia T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

derechos fundamentales de un trabajador y su núcleo familiar, cuando (i) el traslado tiene como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico que esté requiriendo; (ii) la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia ineludible la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables y; (iii) qued e demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

En los anteriores eventos, como se dijo la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable¹⁴.

No se probó en el trámite de tutela que al no haberse dado a la fecha el traslado del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ se esté afectando el estado de salud de la señora DERLY JENITH CORREA CORREA o el de su menor hijo. La sola manifestación relacionada con la existencia de perjuicio debe estar soportada en material probatorio, así sea de naturaleza sumaria, que le permita identificar al juzgador que por ejemplo, las condiciones económicas, psicológicas, medicas de DERLY JENITH CORREA CORREA, de su hijo o del menor que está por nacer pueden verse afectadas en caso de no verificarse el traslado. Así, en principio, no se advierte la necesidad de v.g. brindar determinado tratamiento médico ni a la demandante ni al menor EMANUEL FELIPE GOMEZ CORREA en la localidad de destino, pues no se ha demostrado en debida forma que el mismo haya sido siquiera prescrito, como tampoco aparece en el expediente una recomendación psicológica de apoyo de su grupo primario (esposo), para determinar la inminencia, gravedad y urgencia del perjuicio, características que no pueden ser presumidas por el Juez con la sola manifestación del desarraigo familiar.

Finalmente tampoco obra prueba que indique que con la actitud asumida por la demandante se pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

No obstante, encuentra el Despacho que la decisión de la Superintendencia de Notariado y Registro plasmada en la Resolución 11450 de 15 de Octubre de 2014 relacionada con la orden de traslado del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ se justifica en las "necesidades enunciadas", que no se explican en forma precisa, lo que impide al afectado con la decisión el poder ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a tales razones.

La administración no puede fundamentar cualquier razón o argumento para cumplir con la necesidad de motivación del acto, ya que expresiones como las que cita Santofimio (2003. p. 398)¹⁵: "por razones del servicio" o "por motivos de organización interna" o Betancur (2010. p. 273)¹⁶: "por razones de incapacidad profesional" o "falta de preparación adecuada", que son en realidad motivos artificiales que verdaderamente no cumplen la necesaria suficiencia que requiere una ponderada motivación. En el mismo

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2005.

¹⁵ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Acto Administrativo. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2003.

¹⁶ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Bogotá. Señal Editora. 7 ed.

sentido el Consejo de Estado agrega: "Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas". (Consejo de Estado. Sentencia 13753 de 26 de Junio de 1997).

Por lo expuesto el despacho ordenara a la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del término de 48 horas contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a iniciar un procedimiento administrativo que en el que analice la situación del servidor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ, en orden a que del mismo se puedan extraer conclusiones relacionadas con su eventual traslado y en el que se analicen entre otros, los siguientes factores: a. Estudio de los núcleos familiares de los servidores públicos de la entidad en el mismo cargo del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ. B. Posible existencia de vacantes en los círculos de Tunja, Duitama, Sogamoso o Yopal y en el que el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ cumpla los requisitos de los eventuales cargos existentes. C. Servidores públicos existentes en planta global que manifiesten su intención de ser trasladados al círculo de Orocue-Casanare. Para ello realizará los trámites que sean necesarios. De toda la anterior actuación deberá notificarse al señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Concluido el estudio, la Superintendencia de Notariado y Registro tomará las decisiones del caso, que se correspondan a las conclusiones del estudio.

De otra parte, revisadas las diligencias y en cuanto al derecho de petición que se pide también sea tutelado, sabido es que en los casos en los que presentada la petición la administración guarda silencio, transcurriendo el término para que se configure el fenómeno del silencio administrativo, la Corte ha sido enfática en señalar que ello no supe en ningún caso la respuesta que debe pronunciar la autoridad, pues con ocasión de su ocurrencia el único efecto que se genera es que el administrado pueda concurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más no que tal fenómeno supla la respuesta de la administración, pues es su deber el de decidir de fondo respecto de aquello que se le pone a su consideración.

En efecto en sentencia T-481 del 10 de agosto de 1992, siendo M.P. Doctor Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó:

"...Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia..."

Precisado lo anterior se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del término concedido para la contestación, manifestó que había dado respuesta a la petición efectuada por el señor BEIMAR GOMEZ respecto del traslado a la Oficina de Registro de Orocué (fls. 49 a 58)., no obstante encuentra el Despacho que la petición que hiciera el actor se refería era a una solicitud de traslado a las Oficinas de Tunja, Duitama o Sogamoso, no de las razones por las cuales fue enviado a la Oficina de Registro de Orocué como se afirma en el escrito de contestación.

Así las cosas, para este Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la demandada se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

A la fecha no obra entonces prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ el 16 de junio de 2014, referida a una solicitud de traslado y en estos términos, el Despacho no puede pretermittir la toma de decisión que ponga fin a la instancia, ya que el juez constitucional se encuentra obligado a dictar el fallo dentro de los diez días siguientes a la solicitud de Tutela (art. 29 del Decreto 2591 de 1991) y teniendo en cuenta las pruebas hasta ahora allegadas al plenario, se evidencia la vulneración al derecho de petición del accionante.

Así pues, en el caso concreto, para el Despacho no existe prueba donde se demuestre que la Superintendencia de Notariado y Registro en el término legal – o a lo menos por fuera de él- haya dado respuesta a la petición del accionante, razón por la cual se ordenará Tutelar el Derecho de Petición del señor **BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ**, para que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** mediante su representante legal o quien haga sus veces, dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia **proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de junio de 2014 por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ relacionada con una solicitud de traslado**. De la respuesta antes citada, la entidad Tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

Retomando, para el Despacho no ha sido demostrado en el trámite de la tutela que con motivo del actuar de la entidad accionada en específico de las decisiones de traslado, en ejercicio del *ius variandi*, se configure un perjuicio irremediable en las condiciones descritas en precedencia.

El Despacho encuentra que no obstante las conclusiones a las que se ha arribado en esta sentencia, la accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo para impugnar las decisiones administrativas que en su sentir la lesionan, en la medida en que el canon de control constitucional aplicable en casos como el suyo en sede de tutela es restringido, como ya se señaló al reiterar las condiciones excepcionales de procedencia de la acción de tutela en este particular escenario constitucional.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la unidad familiar y la protección especial a la mujer embarazada entre otros de la señora DERLY JENITH CORREA CORREA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ampárese el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

TERCERO Ordenase al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición hecha **el 16 de junio de 2014 por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ relacionada con una solicitud de traslado**. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

CUARTO.- Ordenase al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dentro del término de 48 horas contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a iniciar un procedimiento administrativo que en el que analice la situación del servidor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ, en orden a que del mismo se puedan extraer conclusiones relacionadas con su eventual traslado y en el que se analicen entre otros, los siguientes factores: a. Estudio de los núcleos familiares de los servidores públicos de la entidad en el mismo cargo del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ. B. Posible existencia de vacantes en los círculos de Tunja, Duitama, Sogamoso o Yopal y en el que el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ cumpla los requisitos de los eventuales cargos existentes. C. Servidores públicos existentes en planta global que manifiesten su intención de ser trasladados al círculo de Orocué-Casanare. Para ello realizará los trámites que sean necesarios. De toda la anterior actuación deberá notificarse al señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Concluido el estudio, la Superintendencia de Notariado y Registro tomará las decisiones del caso, que se correspondan a las conclusiones del estudio.

QUINTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez
Sentencia Tutela 2015-0004